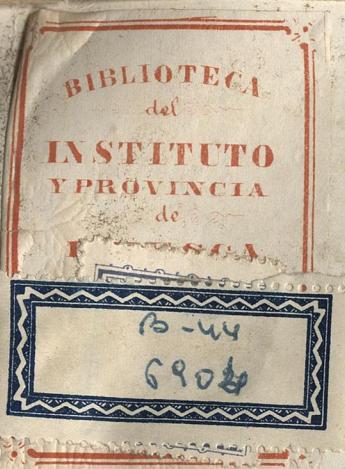


3-44
5404

Allegations.

7718-49-19



IN

PROCESSV PROCVRATORIS ASTRICTI VILE- LÆ DE AYSA.

Por Juan de Buesa acusado.

INITIV M A DOMINO.

Acusò el Procurador Astricto a Juan de Buesa, y auiendose reducido el proceso de absencia a presencia, pide el acusador se dé sentencia en él; y para prouar, que el reo deue ser absuelto, supongo en hechos, que se le dio la demanda el mismo dia que le reputaron contumaz, como cõsta del mismo proceso, por lo qual no ay demanda. Es Fuero expreso el Fuero, Item declar andat tercero, de processu contra citatos, &c' absentes, donde se leen estas palabras: Comienzan a correr el dia que serà reputado contumaz, del qual dia inmediatamente siguiente comienzan a correr los tres dias, para el dar la demanda y assi inmediatamente siguié do los terminos, y forma en el dicha Fuero contenidos.

Auiendose dado la demanda antes del tiempo, ay nuli-

-ni

A

dad

1.9.1
dad notoria. Lo primero, por lo general, omnis contra forus est nullitas, *Molin. verb. Fori Aragonum*, fol. 155. col. 3. § ver. Nullitas, vers. Nullitatis remedium, § verb. Libertates Regni, vers. Secunda conclusio, *Bardaxi in For. Quod extraneus à Regno*, num. 12. *Sesse de inhibition.* cap. 11. num. 9.

Y por lo particular, por ser materia del tiempo determinado por la ley, que es inductio de forma, y no guardandose, haze el acto nulo, como con muchissimos autores enseña *Sesse decis.* 161. per tot. signanter n. 9. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. *Suelu. cons.* 15. m. 11. cent. 1. En esta conformidad se ha concedido muchas firmas, para que no se ponga en ejecucion la sentencia dada en proceso, quando concurren en vn mismo dia, el reputar contumaz, y dar la demanda, y modernamente *in processu Philip. Solanella*, § aliorum.

Siendo esto cierto, que es nulo lo actitado, el Juez competente, para conocer de la nulidad, es el ordinario, a quien toca, particularmente si se propone ante sententiam, son textos expressos la l. ubi cap. ii de iudicij, l. nulli prorsus, l. i. qdib[us] rebus ad eundem indicem, junta muchos Doctores, *Vancio de nullitat. tit. coram quo nullitas propo-*

nri possit, num. 2 ds. 13 de febrero de 1600, de la
Y siendo la nulidad la mayor injusticia, como dixo el mismo Vancio, no se puede sanar, aun con pretexo de favorecer a la justicia, como enseña elegantemente Fran. Ansaldo *cons.* 40. num. 53. 54. y 55. Y asi es mas proprio de V. S. el absoluir al reo nulamente acusado, que obligar a recorrer a la Corte, en la qual necessariamente se ha de impedir el efecto de la sentencia.

Con esto no necessitamos de aueriguar los meritos de la causa, aunque en ella tiene el acusado muchos medios para su defensa, como consta del proceso, pues padecio la

3

inuasion, a que deuia ocurrir , obligado del drecho natural, ad tradditta per *Giurbam conf. 17.* De manera , que dixo nuestro *Ramirez* in tractat. de lege *Reg. 5.29. nu.19.* estas palabras: *Quod adeo verum est, ut dixerit Ioannes de Lignano Clerico celebranti in vaso permisum esse agressore occiso ad Altare reddire officiumque captum perficere.*

Ex quibus pro absolutione pronuntiandum speramus.
Salua grauissima censura.

